



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Auto Interlocutorio No. 132

Radicación: 41-001-31-20-001-2017-00188-00

Afectado: FLORESMIRO MEDINA

SOLEDAD CARRILLO CARDENAS con patrimonio de familia a favor de sus hijos Vladimir, Elizabeth, Jeaahn-Raahn, Edith y herederos de Consuelo Medina Carrillo (q.e.p.d.) a saber: Julio Cesar Medina, Merlin Yovany Medina y Jhon Deiber Medina.

Asunto: Auto sucesión procesal y ordena emplazar

Neiva – Huila, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Según constancia secretarial del 19 de junio hogaño¹, la señora Edith Medina Carrillo informó sobre el fallecimiento de la señora Consuelo Medina Carrillo (q.e.p.d.), razón por que a petición de este Despacho la Notaria Tercera del Círculo de Ibagué – Tolima, remitió registro civil de defunción con serial 08914872² de la señora Consuelo Medina Carrillo(q.e.p.d.), beneficiaria del patrimonio de familia de Floresmiro Medina y Soledad Carrillo Cárdenas³, dentro de la acción extintiva seguida sobre el inmueble ubicado en la calle 38 No. 11-55 Barrio Gaitán del Municipio de Ibagué – Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-55550, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima⁴, por consiguiente, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, establece:

*“...**ARTÍCULO 26. REMISIÓN.** La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

1. En fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley [600](#) de 2000. (Modificado por el artículo [4](#) de la Ley 1849 de 2017)...”

Como quiera que el tema objeto de estudio, esto es, la sucesión procesal, no se encuentra regulada en el Código de Extinción de Dominio, el artículo 26 remite en

¹ Folio 156 cuaderno original No. 3 etapa de juicio

² Folio 170 a 171 cuaderno original No. 3 etapa de juicio

³ Folio 10 a 12 cuaderno original No 3 etapa de juzgamiento (escritura Pública No 652del 22 de marzo de 1971)

⁴ Folio 138 a 139 cuaderno original No 1 de la Fiscalía.

los eventos no previstos en la misma a la Ley 600 de 2000, normatividad que establece:

“...Artículo 23. Remisión. En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal...”

Así que, por remisión de las normas reseñadas, las que se itera no regulan la figura de la sucesión procesal, resulta procedente atemperarnos a las disposiciones previstas en el Código General del Proceso⁵.

Al respecto, el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“...ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”

En igual sentido el artículo 70 ibídem prevé:

*“...Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código **tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención**”.* (Resaltado fuera de texto)

Al efecto se tiene que de las pruebas allegadas al expediente, se advierte que la señora Consuelo Medina Carrillo (Q.E.P.D.), beneficiaria del patrimonio de familia de Floresmiro Medina y Soledad Carrillo Cárdenas⁶, sobre el inmueble ubicado en la calle 38 No. 11-55 Barrio Gaitán del Municipio de Ibagué – Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-55550, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima⁷, y escritura Pública No 652 del 22 de marzo de 1971⁸, falleció el 30 de noviembre de 2017, según se desprende del registro civil de defunción con indicativo serial 08914872 expedido por la Notaria Tercera del Círculo de Ibagué - Tolima⁹.

Así mismo, según la constancia secretarial del 19 de junio de 2018¹⁰, la afectada señora Edith Medina Carrillo informó que la señora Consuelo Medina Carrillo tiene tres hijos Julio Cesar Medina identificado con la cédula de ciudadanía No.

⁵ Mediante el artículo 626 de la ley 1564 de 2012, se deroga el Código de Procedimiento Civil

⁶ Folio 10 a 12 cuaderno original No 3 etapa de juzgamiento (escritura Pública No 652 del 22 de marzo de 1971)

⁷ Folio 138 a 139 cuaderno original No 1 de la Fiscalía.

⁸ Folio 10 a 12 cuaderno original No 3 etapa de juzgamiento (escritura Pública No 652 del 22 de marzo de 1971)

⁹ Folio 170 cuaderno original No. 3 etapa de juicio

¹⁰ Folio 156 cuaderno original No. 3 etapa de juicio

Radicación: 41-001-31-20-001-2017-00188-00
Afectado: Floresmiro Medina y Soledad Carrillo Cárdenas con patrimonio de familia a favor de Consuelo, Vladimir, Elizabeth, Jeaah-Raahn y Edith Medina Carrillo.
Auto: Auto ordena vincular herederos y emplazar

93.408.105, Merlin Yovany Medina y Jhon Deiber Medina identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.412.394.

Como quiera que en tratándose de esta clase de acciones, en los procesos de extinción del derecho de dominio deben garantizarse los derechos de los titulares del bien, tanto de quienes figuran en los certificados de tradición, como el de cualquier otra persona que tenga derechos sobre el bien objeto de extinción entre ellos los herederos, quienes dadas las circunstancias en las que comparecen al proceso al tenor de establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso¹¹, se deben tener como sucesores procesales, en virtud de la irreversibilidad del proceso¹², teniendo en cuenta que la señora Consuelo Medina Carrillo (Q.E.P.D.), es beneficiaria del patrimonio de familia de Floresmiro Medina y Soledad Carrillo Cárdenas según escritura Pública No 652 del 22 de marzo de 1971¹³, el Despacho considera procedente vincular como sucesores procesales, a Julio Cesar Medina, Merlin Yovany Medina y Jhon Deiber Medina, en representación de la señora Consuelo Medina Carrillo (Q.E.P.D.), como herederos determinados, dentro de la acción extintiva adelantada sobre el inmueble ubicado en la calle 38 No. 11-55 Barrio Gaitán del Municipio de Ibagué – Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-55550, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima¹⁴, disponiendo notificarles personalmente esta providencia, a efectos de garantizar sus derechos e intereses dentro de este proceso.

De otra parte, dispondrá el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora Consuelo Medina Carrillo (Q.E.P.D.), a efectos de que comparezcan al proceso para hacer valer sus derechos, dentro del proceso de extinción de dominio seguido respecto al bien inmueble ubicado en la calle 38 No. 11-55 Barrio Gaitán del Municipio de Ibagué – Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-55550, de propiedad de Floresmiro Medina y Soledad Carrillo Cárdenas según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima¹⁵ y patrimonio de familia a favor de Consuelo, Vladimir, Elizabeth, Jeaah-Raahn y Edith Medina Carrillo, según escritura Pública No 652 del 22 de marzo de 1971¹⁶.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER, como sucesores procesales a los señores Julio Cesar Medina, Merlin Yovany Medina y Jhon Deiber Medina, herederos determinados de la señora Consuelo Medina Carrillo (Q.E.P.D.) en calidad de beneficiaria del patrimonio de familia de Floresmiro Medina y Soledad Carrillo Cárdenas, quienes comparecerán al proceso en el estado en que se encuentra, dentro de la acción de extinción de dominio seguida respecto del inmueble ubicado en la calle 38 No. 11-55 Barrio Gaitán del Municipio de Ibagué – Tolima, con folio de matrícula

¹¹ “...**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente...”

¹² Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”

¹³ Folio 10 a 12 cuaderno original No 3 etapa de juzgamiento (escritura Pública No 652 del 22 de marzo de 1971)

¹⁴ Folio 138 a 139 cuaderno original No 1 de la Fiscalía.

¹⁵ Folio 138 a 139 cuaderno original No 1 de la Fiscalía.

¹⁶ Folio 10 a 12 cuaderno original No 3 etapa de juzgamiento (escritura Pública No 652 del 22 de marzo de 1971)

inmobiliaria No. 350-55550, de propiedad de Floresmiro Medina y Soledad Carrillo Cárdenas según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima¹⁷ y patrimonio de familia a favor de sus hijos Consuelo, Vladimir, Elizabeth, Jeaah-Raahn y Edith Medina Carrillo, según escritura Pública No 652 del 22 de marzo de 1971¹⁸, conforme a las razones expuestas en la motivación de este auto

SEGUNDO. NOTIFICAR, personalmente este auto a los herederos determinados señores Julio Cesar Medina, Merlin Yovany Medina y Jhon Deiber Medina, conforme a lo previsto en los artículos 52 a 58 y 138 del Código de Extinción de Dominio.

TERCERO. ORDENAR, el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Consuelo Medina Carrillo (Q.E.P.D.), a efectos de que comparezcan al proceso para hacer valer sus derechos, dentro del proceso de extinción de dominio seguido respecto del bien inmueble ubicado en la calle 38 No. 11-55 Barrio Gaitán del Municipio de Ibagué – Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-55550, de propiedad de Floresmiro Medina y Soledad Carrillo Cárdenas según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima¹⁹ y patrimonio de familia a favor de Consuelo, Vladimir, Elizabeth, Jeaah-Raahn y Edith Medina Carrillo, según escritura Pública No 652 del 22 de marzo de 1971²⁰, conforme a las razones expuestas en la motivación de este auto.


CUARTO: Por Secretaría se ordena oficiar *i)* a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, para que disponga lo pertinente para efectuar por una sola vez la publicación del edicto emplazatorio en un periódico de amplia circulación nacional y en una emisora que tenga cobertura en el Municipio de Mariquita – Tolima, por ser la localidad donde se encuentra el bien; publicaciones que deberán efectuarse dentro del mismo término de fijación del edicto en la secretaría, *ii)* a la Fiscalía General de la Nación y al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- de la Rama Judicial, para que se publique en la página web de cada entidad el correspondiente edicto emplazatorio, dentro del mismo término de fijación del edicto.

QUINTO: Se advierte a los sucesores procesales que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por estado, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 -inciso 3º- y 54 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO EVEDITH MANRIQUE ARANDA

 JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
En Neiva, en la fecha _____
La providencia anterior se notifica por
Estado No. _____ fijado a las 7:00
A.M.

¹⁷ Folio 138 a 139 cuaderno original No 1 de la fiscalía.

¹⁸ Folio 10 a 12 cuaderno original No 1 de la fiscalía.

¹⁹ Folio 138 a 139 cuaderno original No 1 de la fiscalía.

²⁰ Folio 10 a 12 cuaderno original No 3 etapa de juzgamiento (escritura Pública No 652 del 22 de marzo de 1971)

Radicación: 41-001-31-20-001-2017-00188-00

Afectado: Floresmiro Medina y Soledad Carrillo Cárdenas con patrimonio de familia a favor de Consuelo, Vladimir, Elizabeth, Jeaah-Raahn y Edith Medina Carrillo.

Auto: Auto ordena vincular herederos y emplazar
